



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde el apoderado judicial de la ejecutante solicita la acumulación de procesos. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	GREINER MENDOZA PAYARES –CC. 10.766.265
APODERADO DTE.	Dr. Pedro José Navarro Gardeazábal
DEMANDADO	CRISTILDA MIRIA MARSIGLIA HERNANDEZ –CC. 32.726.467
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00393 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial del aquí demandante solicita acumular el proceso de la referencia con la litis de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, con Radicado 23001310300120190025000, donde funge como demandante RICHA RUIZ RUIZ y como demandada CRISTILDA MARSIGLIA HERNÁNDEZ.

Respecto a la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 464 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Por su parte, los artículos 149 y 150 ibídem, establecen.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Una vez revisados los anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. No se allega copia de la demanda del proceso a acumular, tal como lo ordena el inciso-2 del artículo 150 del C.G.P.
2. El artículo 149 ibídem, establece que debe asumir la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, o de la práctica de medidas cautelares.

Encuentra esta Agencia Judicial, que el radicado del proceso que se solicita acumular (23001310300120190025000) es anterior al radicado del presente proceso (23001310300320190039300)

Que el Auto que libró mandamiento de pago en el proceso a acumular, data del 09-09-2019 y el auto que libró el mandamiento de pago en el presente proceso data del 04-12-2019 (fecha posterior)

Que mediante Auto calendado 08-11-2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso a acumular y, mediante Auto calendado 05-10-2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, previo requerimiento a la parte ejecutante en Auto de fecha 11-02-2020, para notificar a la ejecutada.

Con lo anterior se establece, que el proceso 23001310300120190025000 es más antiguo que el proceso que se surte en este Despacho (23001310300320190039300)

Bastan las anteriores consideraciones, para denegar la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones que anteceden

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755eb84368690bff805e050acccc84279440f281d682d663c77612c4336ae4f5**

Documento generado en 26/09/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>